



**Consejería Jurídica**  
PODER EJECUTIVO



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

## Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63  
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)  
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Martha Leticia Góngora Sánchez.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO MUNICIPAL**

**AYUNTAMIENTO DE CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN**

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE  
CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN..... 3**

**AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN**

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AKIL,  
YUCATÁN.....27**

PRESENTACIÓN  
H. AYUNTAMIENTO DE CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN.  
BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHICXULUB  
PUEBLO, YUCATÁN

C. MIGUEL ÁNGEL CUA COCOM presidente municipal del honorable Ayuntamiento constitucional del Municipio de Chicxulub Pueblo a los habitantes hago saber:

Que con fundamentos en los artículos 115 fracción II de la constitución política de los estados unidos mexicanos; fracción 79 de la constitución política del estado de Yucatán, y 2, 40 y 41 inciso a) fracción III, 51 y 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78, 79 de la ley de gobierno de los municipio del estado de Yucatán, el ayuntamiento que presido en sesión ordinaria de cabildo de fecha 13 de Febrero del año dos mil aprobó el siguiente:

PRIMERO.- Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal

SEGUNDO.- Que entre estos ordenamientos, es de destacarse el bando de policía y buen gobierno, así como diversos ordenamientos de carácter administrativo que permite al municipio actuar con estricto apego a derecho y garantizando la seguridad jurídica de sus gobernados.

TERCERO.- Que dicha potestad municipal no ha sido del todo aprovechada por las administraciones municipales de nuestro país y particularmente de Yucatán, pues no deja de ser común encontrarnos con un gran número de municipios que carecen de una adecuada reglamentación interna, circunstancia que le genera una inevitable y obvia problemática en su actuar cotidiano, al pretender resolver ciertas situaciones de características muy propias en su comunidad, que no cuentan con un sólido respaldo jurídico que le faculten adecuadamente para tal objeto

CUARTO.- En este sentido, la elaboración del bando de policía y buen gobierno se rige en el principal ordenamiento municipal que nos va a permitir atender adecuadamente las necesidades de nuestra comunidad y dar atención de calidad en el aspecto de Seguridad Pública principalmente.

QUINTO.- Que el Plan de Desarrollo Municipal del Municipio de Chicxulub Pueblo contempla entre los ejes del desarrollo del municipio la modernización administrativa del Ayuntamiento y la actualización de la normatividad municipal, por lo que, en el contexto señalado, la expedición del Bando de Policía y Buen Gobierno constituye el primer gran paso para hacer a Chicxulub Pueblo un municipio de normas y leyes que deban ser respetadas por sus habitantes así como las personas que por el circulen ó habiten temporalmente.

SEXTO.- Que desde la óptica de una administración municipal que se asume como un orden de gobierno promotor del desarrollo y la sana convivencia y no un simple ente prestador de servicios básico, es prioritario contar con normas que rijan la convivencia cotidiana que establezcan los derechos y obligaciones de los vecinos del municipio, así como de los visitantes o transeúntes, que establezcan mecanismos para garantizar la seguridad pública de los habitantes, que regulen las principales actividades económicas y que defina con claridad las conductas que se consideren nocivas para la convivencia social, establezca las sanciones a que se hace acreedor quien las cometa estableciendo los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas, garantizando el respeto irrestricto de las garantías de los ciudadanos y que a su vez, establezca los mecanismo de defensa de los gobernados ante los actos de sus autoridades municipales, entre otras muchas cosas que es necesario normar en la vida de nuestro municipio.

SÉPTIMO. Consecuentemente, es imperativo para el Honorable Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, expedir el Bando de Policía y Gobierno a que hacen referencias las disposiciones legales antes señaladas, En mérito de lo anterior y con fundamento en los dispuesto en los artículos artículo 115, fracción II, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 55 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el 79 de la misma Constitución, y los Artículos 4, 194 y demás relativos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán me permito someter a su consideración el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHICXULUB  
PUEBLO, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO.  
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Chicxulub Pueblo, su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien deberá vigilar su estricta observancia e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

ARTÍCULO 2.- Están obligados a observar las disposiciones de este bando y demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento, los habitantes y vecinos del municipio de Chicxulub Pueblo, así como los visitantes o transeúntes que se encuentren de paso en su territorio, sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezca este bando y las demás disposiciones municipales

CAPITULO II  
FINES DEL H. AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 3.- El Municipio de Chicxulub Pueblo parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Yucatán, está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior, está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 4.- Es objeto esencial del H. Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo que sus acciones y las de sus servidores públicos se sujetarán a los siguientes fines:

- I. Preservar la dignidad de las personas,
- II. Garantizar la tranquilidad y bienes de las personas,
- III. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio,
- IV. Garantizar la seguridad jurídica del municipio,
- V. Promover y organizar la participación ciudadana y vecinal para cumplir con los planes y programas municipales,
- VI. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de Población del municipio,
- VII. Administrar justicia en el ámbito de su competencia,
- VIII. Salvaguardar y garantizar la moralidad, seguridad, salubridad e higiene pública y el orden público,
- IX. Promover el desarrollo de las actividades económicas, en especial, las agrícolas, industriales, comerciales, artesanales y turísticas, -
- X. Preservar la ecología y el ambiente,
- XI. Promover la inscripción de los habitantes al padrón municipal,
- XII. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos, para acrecentar la identidad municipal, y
- XIII. Promover y garantizar la participación ciudadana de los habitantes del municipio, a través del referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

ARTÍCULO 5.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento por conducto del C. Presidente Municipal, Jueces calificadoros y demás autoridades facultadas por este Bando.

### CAPITULO III INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6.- El municipio de Chicxulub Pueblo se encuentra ubicado en la región denominada centro norte litoral del Estado. Está comprendido entre los paralelos 21° 08' y 21° 13' latitud norte y los meridianos 89° 30' y 89° 35' de longitud oeste; tiene una altura promedio de dos metros sobre el nivel del mar. La cabecera del municipio es Chicxulub, cuya distancia a la ciudad de Mérida es de 20 kilómetros.

Colinda con los siguientes municipios: al norte con Ixil. al sur con Conkal. al este con Ixil y Mococho y al oeste con Progreso.

#### Extensión

El municipio de Chicxulub Pueblo ocupa una superficie de 196.72 Km2.

#### Orografía

Todo el municipio es plano y está constituido por llanura de barrera, con piso rocoso; hacia el norte, el territorio municipal presenta una suave pendiente con dirección hacia el mar.

ARTÍCULO 7.- El H. Ayuntamiento de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, podrá asignar los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio o modificar las que tengan en la actualidad, por sí o a solicitud de los habitantes quienes podrán hacer la petición con fundamento en razones históricas o políticas, y en el marco de la reglamentación vigente en el municipio y las leyes aplicables vigentes.

ARTÍCULO 8.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones a su territorio. Éstas sólo procederán en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de este Bando, se entenderá por vía pública todo espacio común que, por disposición de la Autoridad Administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes o reglamentos de la materia.

### CAPÍTULO IV NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 11.- El Nombre y el Escudo del Municipio son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de "Chicxulub Pueblo" el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del H. Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado en funciones.

ARTÍCULO 12.- La descripción del Escudo de Armas del Municipio de Chicxulub Pueblo, es como sigue:



## ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y ECONOMÍA

A requerimiento de la Presidencia Municipal del pueblo de Chicxulub, municipio del Estado Libre y Soberano de Yucatán y en base al acuerdo tomado por el Pleno del Cabildo, celebrado el 30 de Marzo del presente año, se llevó a cabo un estudio para dotar de Armas a dicho municipio y elaborar su correspondiente blasón, conforme a la reglamentación normativa y las leyes internacionales de la Heráldica.

Para ello y reunidos con los representantes del antes citado Ayuntamiento, se procedió a analizar las características que debería tener dicho escudo, así como el modelo del diseño heráldico del mismo. Una vez aclarados los puntos referentes al contenido de dicho escudo de Armas, se llegó a la conclusión de que los aspectos que deberían quedar reflejados en su interior, serían los siguientes:

### TRADICIÓN, HISTORIA Y ECONOMÍA

Es por ello que a propuesta de este Instituto, el escudo de Armas municipales de dicha población, quedaría compuesto de los siguientes elementos:

La tradición estaría representada por la etimología de su nombre, Chicxulub, "cuerno de venado prendido".

Su historia se representaría por medio de un cuartel alusivo a los más recientes estudios científicos, llevados a cabo por los antropólogos, astrónomos, físicos y geólogos, en donde se aclaró la posible causa de la desaparición de los dinosaurios de la faz de la tierra, como consecuencia de la caída de un meteorito en la zona de lo que hoy es el municipio de Chicxulub.

De la misma manera, por medio de las fechas que aparecen en los lados de la divisa, se señalan el año de la erección del municipio como cabecera municipal (1918) y el de la creación de dichas Armas (1999).

Perteneciente al cacicazgo de la provincia de Ceh-Pech, antes de la Conquista, pasó a formar parte del régimen de las encomiendas, entre las cuáles se puede citar la de don Julián Doncel (1549).

La evolución de la población comienza en 1821, cuando Yucatán se independiza de la Corona Española y Chicxulub queda dependiente de Izamal, pasando a formar parte del Partido de la Costa.

A mediados del siglo XIX, pasa a depender de la jurisdicción del Partido de Tixkokob y no es, hasta 1918, que Chicxulub Pueblo se erige como Municipio Libre y Soberano.

La otra fecha, 1999, sería el año en que adopta Escudo de Armas, bajo el gobierno de su Presidente Municipal, don Miguel Ángel Cua Cocom, propulsor de la presente iniciativa.

Su economía, se representará por medio de la agricultura (henequén) y la ganadería (especies bovinas).

Tras lo anteriormente expuesto y para completar el presente expediente, consideramos imprescindible, a continuación, blasonar el nuevo Escudo de Armas municipales del citado pueblo de Chicxulub, con la descripción heráldica de dicho blasón, conforme a los términos usados internacionalmente en el vocabulario heráldico, con lo que dicha descripción correspondería a un escudo compuesto de la siguiente manera:

Boca:

Escudo cuadrilongo, redondeado en punta, en una proporción de 6 de alto x 5 de ancho.

Particiones:

Medio partido y cortado.

1°.- En campo de gules, un reencuentro de ciervo, de plata, con el cuerno de la diestra prendido en llamas, de oro.

2°.- En campo de oro, una cabeza de toro cebú, al natural.

3°.- En campo de azur, un dragón, pasante y alterado, de oro, dentado y armado de plata y lampasado de gules, sobre ondas de mar, de plata y azur y acompañado, en el cantón siniestro del jefe, de un cometa, de gules, fileteado de oro.

Timbre:

Corona mural de las correspondientes a la categoría municipal de pueblo (Ayuntamiento), formada por una muralla, realzada de dieciséis almenas (nueve vistas), toda ella de oro y mazonada de sable.

Adornos:

El escudo va acolado de una planta de henequén, con 9 pencas, de sinople.

Divisa:

Cinta o cartela, de gules y oro, con la leyenda CHICXULUB PUEBLO, en letras de oro, acompañada, a diestra y siniestra, con las fechas 1918 y 1999, respectivamente, de gules.

ARTÍCULO 13.- El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal.

Cualquier uso que quiera dársele, deber ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

ARTÍCULO 14.- En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Yucatán, y el del Municipio. El uso de éstos símbolos se sujetarán a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

## CAPITULO V FUNDO LEGAL

ARTÍCULO 15.- Corresponde tener fondo legal a la cabecera municipal, comisarías y demás centros de población del municipio. Recuperación de Pérdidas de la División de Distribución Peninsular de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 16.- Se considera fondo legal aquella porción de suelo, que a la fecha de entrada en vigor de este Bando tengan esta naturaleza jurídica y a aquella que sea determinada por el H. Congreso del Estado en los diversos centros de población del Municipio.

ARTÍCULO 17.- El fondo legal será administrado por el H. Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos Centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a las disposiciones legales aplicables, planes y programas de desarrollo urbano.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES.

ARTÍCULO 18.- Los habitantes y vecinos del municipio son un elemento fundamental de su existencia.

ARTÍCULO 19.- La autoridad municipal reconocerá como habitante del municipio, a quien cumpla con lo establecido por los artículos 4, 5, 6, y 7 y demás relativos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 20.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal.

ARTÍCULO 21.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes, además de los previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los siguientes.

- I. Respetar las propiedades o posesiones ajenas y ser protegido en las propias,
- II. Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales,
- III. Respetar la vida e integridad personal de los demás y gozar de la protección de su persona,
- IV. Proporcionar la información y orientación que le requieran las autoridades municipales y obtener de ellas, información, orientación o auxilio cuando lo necesite,
- V. Usar con sujeción a este bando y las disposiciones reglamentarias aplicables, las instalaciones públicas municipales,
- VI. Inculcar a sus hijos y pupilos, la práctica deportiva y de recreación en su tiempo libre,
- VII. Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres, y
- VIII. Las demás que se les impongan en éstas y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 22.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este bando a los habitantes y vecinos del municipio, siempre que éstas no estén reservadas para los mexicanos, además deberá inscribirse en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

## CAPÍTULO II DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 23.- La autoridad municipal reconocerá como vecino del municipio, a quien cumpla lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7, y demás relativos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

ARTÍCULO 24.- Los vecinos además de los derechos y obligaciones establecidos en Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tendrán los siguientes:

- I. Denunciar a los servidores públicos municipales por las irregularidades en que incurran en el desempeño de sus encargos,
- II. Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes cometan faltas o delitos. Con especial prontitud, a quienes ejerzan violencia, maltrato o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, adultos mayores y personas con capacidades diferentes,
- III. Procurar la conservación y mejoramiento de las instalaciones y servicios municipales, cuando los utilice,
- IV. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del ambiente,
- V. Denunciar ante la autoridad municipal, a quienes realicen construcciones sin licencias o fuera de los límites previstos por los programas municipales correspondientes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables,
- VI. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio,
- VII. Retirar las raíces de los árboles de su propiedad, cuando éstos causen daños o perjuicios a terceros,
- VIII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes, así como acudir a las diligencias cuando sea previamente citado y,
- IX. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, el nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes y de terceros, en términos de lo dispuesto por el Código Civil vigente en el estado y demás leyes y ordenamientos aplicables.

### CAPÍTULO III PADRONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 25.- Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

ARTÍCULO 26.- Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón municipal.

ARTÍCULO 27.- Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el H. Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

I.- Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:

- a) Comerciales,
- b) Industriales, y,
- c) De servicios,

II.- Padrón municipal de marcas de ganado,

III.- Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral,

IV.- Padrón de usuarios de los servicios de agua y saneamiento,

V.- Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal,

VI.- Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional, VII.- Padrón de extranjeros,

VIII.- Padrón de infractores del Bando, y,

IX.- Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

ARTÍCULO 29.- Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean, serán elaborados, actualizados y conservados por las autoridades municipales según las atribuciones de su competencia y en su caso por la dependencia, entidad o coordinación que designe el cabildo.

ARTÍCULO 30.- Las autoridades y el público en general podrán acceder al contenido de los padrones, cuando acrediten tener interés jurídico, lo soliciten por escrito y previo el pago de la contribución correspondiente.

## TITULO TERCERO PROTECCIÓN CIVIL Y SEGURIDAD PÚBLICA. CAPÍTULO I PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 31.- Los vecinos y habitantes tienen la obligación de cooperar con la autoridad municipal y participar organizadamente en auxilio de la población afectada, cuando ocurran calamidades o catástrofes, además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer los programas y medidas de prevención de riesgos, siniestros, calamidades, emergencias o desastres que elaboren o dicten las autoridades municipales,
- II. Facilitar a las autoridades municipales acceso a sus bienes inmuebles, cuando éstas lo soliciten para prevenir o combatir riesgos, siniestros, calamidades o desastres,
- III. Acatar las disposiciones que ante una eventualidad dicte la autoridad municipal, y
- IV. Denunciar todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, siniestro, calamidad o desastre.

## CAPÍTULO II JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTÍCULO 32.- El presidente municipal está facultado para intervenir en la autorización de los juegos permitidos.

ARTÍCULO 33.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del presidente municipal, siempre que en ellos no medien apuesta los siguientes:

- I. Loterías de tablas, y otros juegos de ferias,
- II. Dominó, ajedrez, dados, bolos y billar,
- III. Aparatos y juegos electrónicos,
- IV. Juegos de pelota en todas sus formas y denominaciones, y
- V. Carreras de personas, de animales y en general toda clase de deportes, así como las carreras de vehículos cuando las autoridades de tránsito también lo autoricen.
- VI. Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de este bando.

## CAPÍTULO III MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 34.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, los directores, organizadores o responsables de éstas, deberán dar aviso por escrito al Secretario del H. Ayuntamiento por lo menos con treinta y seis horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, disponga las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

ARTÍCULO 35.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

ARTÍCULO 36.- Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio, asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos, arrojen desperdicios en el drenaje de las mismas o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, la higiene y la salud pública.

Tratándose de manifestaciones en las vías públicas, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

ARTÍCULO 37.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, obstruir vías públicas temporal o indefinidamente, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 38.- Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

## CAPÍTULO IV PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 39.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública:

- I. Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública como plazas, jardines u otros lugares de uso común,
- II. Pintar, apedrear, dañar, mover o manchar estatuas, postes, arbotantes, señalamientos, instalaciones de alumbrado público, lámparas o luminarias, equipamiento urbano o cualquier objeto de ornato o

construcción pública de cualquier especie, o causar daños en los muebles de parques, jardines o lugares públicos,

III. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas, por calles y banquetas, sin autorización de la autoridad. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente municipal competente,

IV. Abstenerse de entregar a la autoridad municipal los objetos abandonados por el público,

V. Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización de la autoridad municipal competente,

VI. Hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes,

VII. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos,

VIII.- Negarse sin causa justificada, a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo,

IX. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vías públicas, caminos vecinales o carreteras, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de las calles y demás señalizaciones oficiales.

X. Permitir que el agua resultante del aseo de sus bienes llegue a la vía pública o cause perjuicios a terceros,

XI. Lavar sus bienes muebles o vehículos sobre la vía pública, y

XII. No mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda.

ARTÍCULO 40.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de las vías públicas, parques, plazas, paseos o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la presidencia municipal y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Convocar a los vecinos a pintar las fachadas de sus casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años.

ARTÍCULO 42.- Los vecinos están obligados a evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad municipal, las que existan en la vía pública o en perjuicio de terceros. De igual manera deberán reportar las fugas en los drenajes y la rotura de los mismos.

## CAPÍTULO V

### DE LA EMBRIAGUEZ E INTOXICACIÓN POR PSICOTRÓPICOS O ESTUPEFACIENTES

ARTÍCULO 43.- El H. Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la embriaguez y demás vicios.

ARTÍCULO 44.- La persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o enervantes, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público, será levantada y puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Los menores de edad serán sujetos a tratamiento de rehabilitación a costa de quien ejerza la patria potestad, o en su caso, remitidos al Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado.

## CAPÍTULO VI

### COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

ARTÍCULO 46.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que paste en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

ARTÍCULO 47.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado y sospeche que éste sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 48.- La persona que encuentre dentro de sus propiedades o posesiones, ganado ajeno, debe dar aviso y entregarlo a su propietario. Cuando no pueda hacerlo, lo comunicará a la autoridad municipal y le entregará el semoviente o semovientes.

Dicha entrega y aviso, no eximen al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

## CAPÍTULO VII

### DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

ARTÍCULO 49.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la presidencia municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables. Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra, venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumple con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que éstas señalen.

ARTÍCULO 50.- Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casas habitaciones, departamentos, centros comerciales, mercados, así como en lugares o predios contiguos a ellos.

ARTÍCULO 51.- Los servidores públicos del municipio y las autoridades auxiliares, están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia y comunicar a la Presidencia Municipal, las infracciones que adviertan.

ARTÍCULO 52.- Los artículos pirotécnicos podrán transportarse en vehículos de carga especializada y en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público de pasajeros. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO PRODUCTO EXPLOSIVO" y "NO FUMAR", y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos.

ARTÍCULO 53.- La fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se regirán por la legislación de la materia.

## TÍTULO CUARTO

### EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

#### CAPÍTULO I

##### OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento a través de la Dependencia Administrativa correspondiente coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTÍCULO 55.- Los habitantes y vecinos están obligados a inscribir a los menores sujetos a su patria potestad o custodia en las escuelas y vigilar su asistencia.

ARTÍCULO 56.- El H. Ayuntamiento auxiliará a las autoridades de educación pública para que los analfabetos obtengan instrucción escolar.

ARTÍCULO 57.- Los adultos analfabetos están obligados a asistir a los Centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin.

ARTÍCULO 58.- Los vecinos están obligados a informar a las autoridades municipales de las personas analfabetos que no acudan a recibir instrucción escolar y de los padres o tutores que no envíen a los menores a su cargo a la escuela.

ARTÍCULO 59.- La autoridad municipal vigilará que durante los horarios escolares, los menores no se encuentren deambulando.

## CAPÍTULO II

### ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTÍCULO 60.- Es obligación del H. Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias, tradicionales y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 61.- Las instituciones educativas, los habitantes y vecinos del municipio, tienen la obligación de cooperar con el H. Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

ARTÍCULO 62.- Las actividades cívicas comprenden:

- I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables,
- II. Promover la participación de los vecinos en la celebración de las fiestas tradicionales, mismas que deberán ser un espacio de sana diversión y esparcimiento, de difusión de los valores, y costumbres y de promoción del desarrollo económico del municipio.
- III. Promover la realización de concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres,
- IV. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos,
- V. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos, y
- VI. Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

## TÍTULO QUINTO

### COMUNICACIONES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

#### CAPÍTULO I

#### CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES Y VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 63.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del municipio.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe causar daños o deterioro de cualquier manera, a las vías de comunicación y caminos vecinales.

ARTÍCULO 65.- Se prohíbe abandonar vehículos, colocar obstáculos o permitir la permanencia de animales en las vías públicas, o caminos vecinales. La autoridad municipal retirará esos vehículos, obstáculos o animales con cargo a los responsables de su abandono.

ARTÍCULO 66.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías, se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural salvo previa autorización por escrito y pago correspondiente del derecho a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 67.- Está prohibido a los propietarios o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realizar los trabajos propios de los mismos en las vías públicas.

En caso de que se infrinja esta disposición, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, con cargo a los infractores

## CAPITULO II

### TERRENOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 68.- El H. Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 154, 155 y demás relativos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 69.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble propiedad del municipio, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el H. Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTÍCULO 70.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar en los términos legales que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 71.- Cuando un predio municipal no esté sujeto a derecho de posesión particular y tenga varios colindantes, éstos tendrán derecho a adquirirlo en partes iguales, si el ayuntamiento no dispone su utilización para un fin de beneficio colectivo.

ARTÍCULO 72.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, la documentación siguiente:

I.- Certificación de la Oficina Catastral correspondiente, en la que conste que el solicitante no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, o concubina, ni sus hijos menores de edad.

II.- Documento bajo protesta de decir verdad que dicho bien será destinado para casa habitación.

III.- Constancia de que la superficie no excede la necesaria para una vivienda de interés social, salvo que la enajenación se destine a otros usos de carácter social, o para la generación de empleo y el desarrollo económico.

IV.- Constancia suscrita por el Presidente Municipal y el Síndico, en la que se establezca que el bien inmueble no está ni será destinado a la prestación de un servicio público.

V.- Constancia expedida por el Presidente Municipal de que el inmueble no reviste ya\or arqueológico, histórico, o artístico.

VI.- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna

VII.- Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta.

VIII.- Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo, y

IX.- Así mismo, deberá ofrecer y desahogar el testimonio de por lo menos tres personas que acrediten la calidad y las condiciones exigidas por la ley para usufructuar.

ARTÍCULO 73.- El Secretario del H. Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la entregará al presidente municipal, para que, por conducto del funcionario público competente, practique una inspección en el predio, con el objeto de verificar que no está destinado al uso común o a servicios públicos y recabe de las autoridades municipales información respecto si existe algún proyecto relativo a ese inmueble.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación.

Practicada la verificación anterior, se comunicará su resultado al presidente municipal, para que éste por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento, instruya al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Tesorería municipal, el derecho para la publicación del edicto el que debe ser publicado a costa de éste por dos veces consecutivas, en la Gaceta Municipal y en algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hará del conocimiento de los colindantes del predio de que se trate la solicitud correspondiente, para que dentro del término de 5 días hábiles comparezcan a hacer valer Sus derechos.

ARTÍCULO 74.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación, localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTÍCULO 75.- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos la Secretaría del H. Ayuntamiento desahogará la prueba testimonial ofrecida y turnará el expediente a la Comisión de Desarrollo Urbano, que elaborará el dictamen correspondiente y lo entregará al presidente municipal para que lo someta a la consideración del Cabildo. Para tal efecto, deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 76.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del H. Ayuntamiento, el presidente municipal con asistencia y firma del secretario del H. Ayuntamiento.

## TITULO SEXTO

### DE LA CONSERVACIÓN DE LA SALUD EN EL MUNICIPIO

#### CAPÍTULO I

##### HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 77.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán en perfecto estado de conservación y sanidad, corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda, se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios. Los recipientes que se utilicen para servir a las personas, deberán ser aseados en forma debida, con jabón y agua corriente después de cada servicio.

ARTÍCULO 78.- Los restaurantes, fondas, tortearías, taquerías, loncherías, bares, coctelerías, expendios de pollo asado y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cuando menos, cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

ARTÍCULO 79.- Las autoridades municipales están facultadas para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo y en su caso retirar la licencia de funcionamiento y dar aviso a la Secretaría de Salud o autoridad correspondiente en caso de que detecte fehacientemente un mal manejo en la preparación de los alimentos o el lugar donde se preparan no presente las condiciones de sanidad que se requieran.

## CAPITULO II ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTÍCULO 80.- Las zahúrdas y establos deben llenar los requisitos siguientes:

- I. Contar con autorización de uso del suelo que permita su instalación,
- II. Estar fuera de las poblaciones, cuando menos a 100 metros de la habitación más próxima y de la vía pública o del radio que señale la Secretaría de Salud del Estado y además, fuera de los vientos reinantes de la población,
- III. Tener pisos impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas,
- IV. Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día,
- V. Tener abrevaderos para los animales,
- VI. Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año, Vil. Tener una pieza especial para la guarda de los aperos y forrajes,
- VIII. Tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan,
- IX. Recoger constantemente los desechos,
- X. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos, y
- XI. Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia municipal que corresponda.

## CAPITULO III DE LA VACUNACIÓN DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 81.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTÍCULO 82.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

## CAPÍTULO IV

### MENDICIDAD

ARTÍCULO 83.- El H. Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

ARTÍCULO 84.- Está prohibido aprovecharse de niños o personas con Capacidades Diferentes para procurarse medios económicos.

ARTÍCULO 85.- Está prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes adultos mayores o descendientes menores de edad, se dediquen a la mendicidad.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido a las personas, hacerse pasar por menesterosos, inválidos o ciegos sin serlo quien sea sorprendido en esta práctica será amonestado y en caso de reincidir sancionado conforme a la ley.

## CAPÍTULO V

### PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTÍCULO 87.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio. Cuando tengan conocimiento de éstas dar aviso de inmediato. Las

obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 88.- Los vecinos y habitantes de este Municipio están obligados, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

## TITULO SÉPTIMO

### DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### CAPÍTULO I

##### ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 89.- Para la apertura de establecimientos comerciales, industriales o de servicios por parte de los particulares, sean estos fijos, semifijos o ambulantes, se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, misma que se otorgará cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante el H. Ayuntamiento,
- II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia o entidad pública del ramo de (que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia,
- III. Solicitar su alta como causante del municipio,
- IV. Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos,
- V. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad,
- VI. Cédula Catastral que contenga: Número de cuenta predial. Clave catastral. Nombre del propietario.
- VIII. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que emita las autoridades competentes en materia de Protección Civil, y
- IX. Contar con la autorización Del uso del suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir.

ARTÍCULO 90.- La autoridad municipal competente, dentro de los 10 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y propondrá al presidente municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada, determinación que debidamente fundada y motivada deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 91.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.  
Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 92.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas,
- II. Construcciones y uso específico de suelo, alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular,
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas,
- IV. Colocación de anuncios en la vía pública.

ARTÍCULO 93.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 94.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 95.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 96.- Se requiere permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

ARTÍCULO 97.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 98.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo, las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 99.- El H. Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado y bajo las condiciones establecidas en el capítulo tercero del título octavo del presente ordenamiento, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

ARTÍCULO 100.- El H. Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia o entidad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

## CAPÍTULO II

### BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y DEMÁS CENTROS DE VICIOS

ARTÍCULO 101.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años. La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente, debiendo los propietarios contar con los permisos vigentes.

De igual forma esta prohibida la venta a menores de edad, en los expendios de vinos cervezas y licores.

ARTÍCULO 102.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 103.- Las personas que asistan a estos Centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 104.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 105.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional o el del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 106.- Con base en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren con el ejecutivo estatal o bien en el ejercicio de atribuciones propias, el H. Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas, siendo, en lo conducente, aplicables las sanciones establecidas en este bando.

### CAPÍTULO III HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO-107.- El H. Ayuntamiento por resolución fundada y motivada, podrá señalar horario de funcionamiento a comercios y establecimientos públicos, cuando así lo exija el interés de la sociedad.

ARTÍCULO 108.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetará al horario que fije la autoridad municipal correspondiente, siempre que por la naturaleza de la actividad comercial, no esté ésta atribución conferida a las autoridades estatales o federales.

ARTÍCULO 109.- Las licencias de funcionamiento que expida la autoridad municipal competente deberán expresar el horario señalado para el funcionamiento del establecimiento a que se refieran.

ARTÍCULO 110.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTÍCULO 111.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 22:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 112.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas.

ARTÍCULO 113.- Salvo en los casos excepcionales tales como ferias, tianguis, kermeses, o cualquier otro determinado expresamente por la autoridad municipal competente, queda estrictamente prohibido invadir la vía pública, o banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

ARTÍCULO 114.- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido, generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 A.M. a las 17:00 horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 115.- Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 116.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 17:00 horas.

ARTÍCULO 117.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada. Lo anterior no aplica a los establecimientos que expenden vinos, cervezas o licores, en donde no podrán permanecer clientes fuera de los horarios establecidos.

ARTÍCULO 118.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este bando.

ARTÍCULO 119.- Los horarios establecidos por este bando y los que fije el H. Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general. Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la presidencia municipal.

ARTÍCULO 120.- El H. Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar o efectuar a través de la dependencia o entidad competente, el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares, las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este bando, a juicio de la autoridad municipal.

## TÍTULO OCTAVO FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO I

#### FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 121.- Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares, entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Alterar, impedir o estorbar el libre tránsito vehicular y peatonal,
- II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad,
- III. Faltar al debido respeto a la autoridad,
- IV. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales,
- V. Alterar el sean estos fijos, semifijos o ambulantes, medio ambiente del Municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.
- VI. Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente,
- VII. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente.
- VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales,
- IX. Escandalizar en la vía pública,
- X. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas,
- XI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas, drogas o enervantes,
- XII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva,
- XIII. Hacer resistencia a una disposición de la autoridad, estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones, o lugares prohibidos,
- XIV. Manchar, arrancar o destruir las leyes, reglamentos, edictos o avisos oficiales fijados por las autoridades.
- XV. Arrojar cualquier objeto que moje, ensucie o pueda causar daños a las personas, animales o a las propiedades,
- XVI. Pintar en las fachadas de los bienes privados sin autorización de sus propietarios o poseedores,
- XVII. Subirse a las bardas o enrejados para espiar al interior de las casas o faltar en cualquier forma el respeto a las personas en sus habitaciones,
- XVIII. Introducirse o tratar de introducirse a las residencias o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación,
- XIX. Azuzar un perro contra otro o en contra de alguna persona, cualquiera que sea su finalidad o propósito,
- XX. Dar a otra persona una bofetada, puñetazo o cualquier otro golpe, públicamente y fuera de riña,
- XXI. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública o lugares públicos,

- XXII. Entorpecer la labor de la autoridad en cumplimiento de sus funciones,
- XXIII. Faltar al cumplimiento de citas que expidan las autoridades administrativas municipales, después de haber sido notificado por tercera ocasión,
- XXIV. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o servidores públicos, cualquiera que sea su categoría en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas,
- XXV. Usar silbatos, sirenas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin estar autorizado para ello,
- XXVI. Destruir, ultrajar o usar indebidamente el Escudo Nacional o símbolos patrios, Escudo de Yucatán o del Municipio.
- XXVII. Practicar juegos en vialidades u otras acciones de manera tal que representen un peligro para la vida/bienes e integridad corporal de él o de los demás,
- XXVIII. Realizar reuniones en domicilios particulares, con ruido o música que cause molestia a los vecinos,
- XXIX. Permitir o propiciar, por dolo o negligencia, que animales de su propiedad se introduzcan a predios ajenos.
- XXX. Disparar armas de fuego,
- XXXI. Hacer fogatas que pongan en peligro a sus vidas o sus bienes,
- XXXII. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio,
- XXXIII. Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares,
- XXXIV. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos,
- XXXV. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir u obstaculizar cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos,
- XXXVI. El empleo no autorizado en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o causar con ellos daños a la propiedad pública o privada,
- XXXVII. Irrumpir en lugares públicos de acceso controlado, sin la autorización correspondiente,
- XXXVIII. Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos,
- XXXIX. Utilizar una obra pública antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación, -
- XL. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio,
- XLI. Permitir, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que cause molestias,
- XLII. Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público o privado sin autorización, y
- XLIII. No permitir el acceso a las autoridades municipales o estatales o a elementos de policía y tránsito a los fraccionamientos o lugares de acceso controlado para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 122.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias y por lo tanto sancionadas en los términos del presente Bando, las siguientes:

- I. Exhibirse desnudo intencionalmente en las vías públicas, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste en estos dos últimos casos, de manera ostensible a la vía pública o a los domicilios adyacentes,
- II. Orinar y defecar en las vías públicas, lugares públicos no autorizados y predios baldíos o construidos abandonados,
- III. Exhibir, publicar, distribuir o comerciar en las vías públicas, revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas o figuras que tengan carácter inmoral y material magnetofónico o filmado con imágenes y sonidos obscenos o pornográficos y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o fomente la pornografía,
- IV. Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto, amago o asedio que ofenda la dignidad o el pudor de éstos o le coarte su libertad de acción,

- V. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos,
- VI. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación, VII. Invitar en público al comercio carnal,
- VIII. Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños y desvalidos,
- IX. Asumir o ejecutar en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres, así como actos inmorales en el interior de vehículos, en parques, jardines, en las vías públicas o en cualquier otro lugar considerado como público.
- X. Inducir o incitar a menores e incapaces, a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres, y
- XI. Enviar a menores de edad a comprar cigarros, bebidas alcohólicas o cualquier otro producto prohibido para ellos.

## CAPITULO II

### IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 123.- Para los efectos de este bando, se entenderá por día de salario, el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 124.- Para los efectos de este bando, se entenderá por reincidencia, la repetición de una conducta infractora en un término de un año.

ARTÍCULO 125.- Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá en su caso, el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas o se dará vista a tesorería municipal para que de inicio al procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 126.- Únicamente el presidente municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

Como medida de apremio la multa podrá ser de uno a diez salarios mínimos vigentes; si el infractor fuere jornalero obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 127.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 128.- Los ciegos, sordomudos y las personas con capacidades diferentes, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó de terminantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 129.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este bando.

ARTÍCULO 130.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 131.- El derecho de los particulares a formular la denuncia por infracciones a este bando, prescribe en cuatro meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

ARTÍCULO 132.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia otorgada por el H. Ayuntamiento;
- III. Clausura de establecimientos
- IV. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez Calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.
- V.- Suspensión o revocación de la concesión en su caso, cuando el infractor sea menor de dieciocho años deberá comparecer el padre o tutor, ante la autoridad, para los efectos de la reparación del daño.

ARTÍCULO 133.- El H. Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 134.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta.

- I.- La naturaleza de la infracción
- II.- Las Causas que la produjeron
- III.- La capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor.
- IV.- La reincidencia, y
- V.- El daño ocasionado.

### CAPITULO III DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 135.- El H. Ayuntamiento, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este bando, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, siendo horas hábiles las comprendidas de las 08:00 a las 20:00 horas y hábiles todos los días del año, con excepción de los domingos y días festivos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 136.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad municipal competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 137.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 138.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de la autoridad competente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 139.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido lia diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 140.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivo;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio e identificación oficial de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 141.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 142.- El H. Ayuntamiento podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes y personas con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el presente ordenamiento, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

#### CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTÍCULO 143.- Salvo las disposiciones contenidas en otras disposiciones, las sanciones por las faltas a este Bando serán impuestas por los jueces calificadoros, a falta de éstos, las sanciones las aplicará el presidente municipal por conducto del órgano de la administración pública municipal que para tal efecto mediante la delegación de facultades correspondientes designe el cabildo de Yucatán.

ARTÍCULO 144.- Cuando se trate de denuncias presentadas por particulares, la autoridad municipal que corresponda procederá a efectuar las actuaciones que sean necesarias, como pueden ser acta de visita o de inspección, actas de verificación, etcétera, e integrará el expediente respectivo, turnándolo al juez calificador, para que este siguiendo el procedimiento establecido para la aplicación de las sanciones, proceda a determinar lo conducente y aplicar en su caso la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 145.- El Presidente Municipal, los jueces calificadoros y demás autoridades municipales para guardar el orden y hacer cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso a su elección de las siguientes medidas de apremio:

- I.- Amonestación;
- II.- Multas hasta de treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente al Estado;
- III.- Auxilio de la fuerza pública, y
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 146.- Las personas que se encuentren detenidas y puestas a disposición del Juez Calificador, bajo ninguna circunstancia estarán incomunicadas y tendrán derecho a ser alimentadas y a que se de aviso a sus familiares de su detención.

#### CAPÍTULO V INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 147.- Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

ARTÍCULO 148.- La autoridad municipal podrá imponer la multa a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de los mismos, si existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

## CAPITULO VI DE LOS RECURSOS

ARTICULO 149.- los actos y resoluciones dictadas por el ayuntamiento, por el presidente o presidenta municipal, las dependencias, unidades administrativas entidades de la administración pública municipal, podrán ser impugnados por los particulares, cuando lesionen sus derechos o legítimos intereses, a través de los recursos de reconsideración, revisión o a través del Juicio Contencioso Administrativo, interpuesto ante la autoridad competente. El recurso de reconsideración, será interpuesto ante la autoridad emisora del acto administrativo en un plazo no mayor a diez días hábiles y se tramitará y resolverá conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y no será requisito su tramitación para interponer el recurso de Revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 150.- El recurso de reconsideración deberá promoverse e escrita, dentro del término de diez días naturales posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o en que se hubiere ostentado sabedor del mismo, ante la autoridad u órgano que dictó el acto impugnado.

El escrito con que se promueve el recurso de reconsideración deberá contener:

a).- Nombre y domicilio para recibir notificaciones del recurrente, dentro de la jurisdicción municipal.

b).- Autoridad o autoridades de las que emana el acto reclamado.

c).- Los hechos o antecedentes del acto combatido, así como la expresión de los agravios que éste le cause al recurrente, y

d).- Señalar y acompañar las pruebas que considere necesarias para demostrar su pretensión, en su caso.

I.- Cuando el interesado no comparezca por si mismo, sino por medio de apoderado o legítimo representante, éstos deberán acreditar su personalidad, para lo cual, acompañarán al escrito inicial, los documentos que la acrediten.

II.- Si el escrito no satisface algunos de los requisitos mencionados, la autoridad u órgano competente instará al promovente para que lo subsane en un término no mayor de tres días hábiles; en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se desechará el recurso.

III.- Recibido el escrito en los términos de las fracciones precedentes, la autoridad u órgano competente acordará su admisión y las pruebas ofrecidas. Corriéndose el debido traslado a la responsable, en un plazo de cinco días hábiles.

IV.- Transcurrido dicho término, y contestado o no, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles; salvo que sea imposible su desahogo, y para tal caso la autoridad u órgano competente podrá ampliar dicho término hasta por cinco días adicionales.

En la tramitación del recurso serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la confesión de las autoridades.

Las pruebas documentales deberán ser acompañadas al escrito inicial, cuando obren en poder del recurrente. La autoridad u órgano competente podrá solicitar a las diversas oficinas y dependencias municipales, los informes y documentos necesarios.

V.- La resolución se dictará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la etapa probatoria, pudiéndose confirmar, modificar, o anular total o parcialmente el acto reclamado.

ARTÍCULO 151- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, debiendo cubrir los mismos requisitos que el de reconsideración.

ARTÍCULO 152.- El recurso de revisión procede ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal contra:

I. Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración

II. Las sanciones impuestas por el juez calificador o por el Presidente municipal, en su caso, solo podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, mediante el recurso de revisión, y en su defecto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 153.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, al resolver el recurso de revisión, estudiará los agravios y, en su caso, las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando su resolución. Dicha resolución será definitiva e inatacable.

ARTÍCULO 154.- De no existir en el Municipio el Tribunal de lo contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revisión, el Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado, en los términos de las leyes.

ARTÍCULO 155.- El escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

- I.- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico.
- II.- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- III.- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTÍCULO 156.- Son órganos competentes de justicia municipal los siguientes:

- I.- El tribunal de lo Contencioso Administrativo
- II.- El tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal en su caso;
- III.- El Presidente Municipal;
- IV.- El Juez Calificador, y
- V.- El Juez de Paz

ARTÍCULO 157.- Los jueces de paz conocerán de los juicios de menor cuantía, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás ordenamientos aplicables; así como mediar y conciliar en las controversias entre los particulares.

ARTÍCULO 158.- Cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente quien determinará la sanción correspondiente, en los términos de esta Ley. Si además existiere la probable comisión de delitos, se pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 159.- Conforme a los artículos 187,188, 189, 190,191, 192 y 193 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se establece la figura del Juez Calificador y sus facultades mismas que estarán observadas en el presente Bando.

#### TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se deroga cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga al presente Bando.

Tercero.- Lo no dispuesto en el presente Bando estará sujeto a las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado de Yucatán

Dado en el Palacio Municipal de Chicxulub Pueblo, Estado de Yucatán a los 5 días del mes de Noviembre de Dos Mil Ocho.

( RÚBRICA )

---

C. MIGUEL ÁNGEL CUA COCOM  
PRESIDENTE MUNICIPAL

( RÚBRICA )

---

C.P. RAMÓN PUC DZUL  
SECRETARIO MUNICIPAL